

LEY DE FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, COMERCIALIZACION Y TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS.

CAPITULO I FINALIDAD Y ALCANCE

Art. 1.- La presente ley regula la fabricación, importación, exportación, comercialización, almacenamiento y tenencia de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, materias primas para la producción de explosivos y accesorios para satisfacer las necesidades de las Instituciones, Organismos públicos; y en general para satisfacer las necesidades de las personas naturales y jurídicas.

Art.2.- Las características, calibre y más especificaciones técnicas de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso militar, policial o para militar, serán determinadas por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas de acuerdo con las necesidades de organización, preparación y empleo de las respectivas instituciones.

Art.3.- Las características y calibre de las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso de Organismos de derecho publico o Derecho privado con finalidad social o pública, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada y para uso personal o particular, no podrán ser otras que las determinadas en la presente Ley y su Reglamento.

Art. 4.- Se someten al control del Ministerio de Defensa Nacional a través del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas la importación, exportación, comercialización, almacenamiento comercio interior y fabricación de armas de fuego, municiones, fuegos de artificio, pólvoras o toda clase de explosivos así como también las materias primas para la fabricación de explosivos; los medios de inflamación tales como: guías para minas fulminantes y detonadores; productos químicos, elementos de uso en la guerra química o adaptables a ella.

Art. 5.- Quedan sometidos a este control:

- a) Las armas de fuego de todo calibre;
- b) Las municiones de todo tipo;
- c) Los explosivos y las materias primas para su fabricación;
- d) Las sustancias químicas inflamables, asfixiantes, tóxicas o corrosivas; y
- e) Las instalaciones destinadas a la fabricación, almacenamiento y comercialización de estos elementos.

El Reglamento de esta Ley establecerá las normas de Control a que se refiere esta disposición.

Art. 6.- Esta prohibida la posesión de armas destinadas al uso y empleo de las Fuerzas Armadas y Policía nacional a personas ajenas a estas Instituciones.

Igualmente está prohibida la posesión de artefactos fabricados a base de gases asfixiantes, lacrimógenos, venenosos o paralizantes; de sustancias corrosivas, incendiarias, explosivas

o de artefactos metálicos que por ser explosión producen esquirlas, así como los implementos para su lanzamiento o fabricación.

CAPITULO II

IMPORTACIÓN, EXPORTACIÓN, COMERCIALIZACION Y FABRICACIÓN DE ARMAS MUNICIONES EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS.

Art. 7.- Solamente el estado por intermedio del Ministerio de Defensa Nacional podrá adquirir armas de fuego, municiones y explosivos para uso militar y autorizar al Ministerio de Gobierno la adquisición de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios para uso policial; previo el Informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 8.- El Ministerio de Defensa Nacional podrá prohibir o limitar temporal o definitivamente la importación, internación, exportación, tránsito y transferencia de los elementos a que se refiere el artículo 11 de esta Ley.

Art. 9.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, para uso del estado, Instituciones bancarias, empresas de seguridad privada, se adquirirán previa autorización otorgadas por el Ministerio de Defensa nacional, de acuerdo con el informe expedido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Las armas de uso civil o particular autorizados por esta Ley o su reglamento, se adquirirán previo permiso otorgado por el jefe del Estado Mayor del Comando Conjunto, de acuerdo con el Informe del Jefe del IV Departamento de este Instituto.

Art. 10.- Únicamente con la autorización del Ministerio de Defensa Nacional y previo estudio e informe del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, se podrá instalar fábricas de armas o de transformación de ellas, de municiones, de recarga y de explosivos, debiendo los interesados sujetarse a las normas y demás regulaciones que sobre la materia establezca el Reglamento pertinente.

Art. 11.- Previo informe favorable emitido por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, el Ministerio de Defensa Nacional podrá autorizar la importación y exportación de armas, municiones y explosivos de uso civil para la comercialización o a las personas naturales para uso particular, mientras no exista fabricación nacional de iguales características de acuerdo con el Reglamento de esta Ley.

Art. 12.- Los traspasos de arma de uso particular, podrán realizarse únicamente con la autorización de las autoridades facultadas para conceder permiso para portar armas y previo el canje por dichas autoridades del permiso de posesión otorgado.

Art. 13.- El Ministerio de Defensa Nacional o el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, pedirán la asesoría técnica de la Dirección de Industrias Nacionales del Ejército (DINE) para la concesión de permisos para la instalación de fabricas destinadas a la producción de armas, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, así como también para el control de calidad.

Igualmente pedirán asesoría en todo cuanto estimen necesario para la aplicación de esta Ley.

Art. 14.- A fin de obtener autorización para importar armas de fuego, municiones y explosivos de uso civil, así como materias primas para fabricar explosivos, los comerciantes deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse anualmente en los registros de las personas autorizadas que se llevarán en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, previa presentación de la matricula actualizada de la respectiva Cámara.
- b) Adquirir los libros de registros debidamente foliados y rubricados por las autoridades del IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, los mismos que serán:
 - Un libro de registro de armas;
 - Un libro de registro de municiones;
 - Un libro de registro de explosivos y accesorios.
- c) Presentar por quintuplicado una solicitud al Ministerio de Defensa Nacional para su trámite en el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, en los formularios aprobados en el Reglamento y contendrá:
 - Clase y cantidad de los artículos;
 - Nombre de los puertos de embarque y destino;
 - Nombre de la casa embarcadora;
 - Valor FOB y CIF de los artículos;
 - Finalidad de la importación; y
 - Los demás establecidos en el Reglamento.

Art. 15.- Los Comerciantes no importadores para poder ejercer el comercio de armas, municiones, explosivos y accesorios, deberán cumplir con los requisitos de los literales a) y b) del anterior artículo.

Art. 16.- Las entidades deportivas, clubes de tiro y caza, así como las personas naturales y jurídicas, para poder importar, sin intermediarios, armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, con fines no comerciales, deberán:

- a) Presentar la solicitud de importación correspondiente, según lo establecido en el literal c) del artículo 13; y
- b) Registrar en el IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto las armas y municiones, motivo de la importación y alcanzar el correspondiente permiso.

Art. 17.- Las armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios cuya autorización se confiere a las entidades deportivas, clubes de tiro y caza o personas jurídicas, no podrán entregarse, donar o venderse a sus socios, ni a ninguna otra persona, debiendo de considerarse de propiedad de la institución.

Las armas autorizadas a las personas particulares podrán ser transferidas de acuerdo con el artículo 12.

La cantidad de armas que se importen para las entidades a que se refiere el presente artículo, estará sujeto al criterio de la autoridad competente, pero tratándose de personas particulares, en ningún caso excederá de una.

Art. 18.- Toda arma de fuego, munición, explosivo y accesorio o materia prima, cuya importación, introducción al país o tenencia no estuviese facultada por esta Ley, será confiscada y remitida al IV departamento del Estado mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Confiérese acción popular para la denuncia de estos hechos.

CAPITULO III

DE LA TENENCIA DE ARMAS, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS

Art. 19.- Ninguna persona natural o jurídica podrá, sin autorización respectiva, tener o portar cualquier tipo de arma de fuego. Se exceptúa de esta prohibición al personal de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional, Policía Militar Aduanera y demás Organismos Estatales cuyos miembros podrán utilizarlas en la forma que señalan las Leyes y Reglamentos de la materia.

Art. 20.- La autoridad facultada para registrar y extender permisos para tener y portar armas es el Jefe del IV Departamento del Estado mayor del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; quien podrá delegar para ejercitar esta facultad a las Autoridades Militares o Policiales en sus respectivas jurisdicciones, conforme al Reglamento Pertinente.

Art. 21.- los Ecuatorianos o extranjeros que desearan a su ingreso al país, traer consigo una arma de fuego, sólo podrán hacerlo si previamente han obtenido el correspondiente permiso del Ministerio de Defensa Nacional, a través de las Misiones Diplomáticas o Consulares acreditadas por el Ecuador.

La inobservancia de esta disposición motivará el decomiso o la retención provisional de las armas, municiones, explosivos o accesorios según corresponda.

Los ecuatorianos o extranjeros que hayan justificado legalmente la internación temporal de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, al ingresar al país, estarán obligados a llevarlas consigo cuando lo abandonen.

Art. 22.- Las armas de fuego, municiones y explosivos no podrán ser aceptados como prenda comercial, y si de hecho se las entregase como tales, serán materia de decomiso para ser remitidas al IV Departamento de Estado Mayor del Comando Conjunto.

Art. 23.- Está prohibido a las personas naturales, aun cuando tuviesen autorización para tener y portar armas de fuego, municiones y explosivos, asistir armados a manifestaciones, reuniones, asambleas, juntas y más actos públicos de cualquier orden.

CAPITULO IV

DEL ALMACENAMIENTO Y TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS Y ACCESORIOS.

Art. 24.- Los coleccionistas de armas de fuego de cualquier tipo que éstas sean, cumplirán con los requisitos establecidos en el reglamento de esta Ley, para los fines que convenga a la conservación y tenencia de las mismas.

Art. 25.- Los fabricantes, comerciantes y demás personas naturales o jurídicas autorizadas para tener, transportar o comercializar armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios, están obligados a observar las normas que para su transporte y almacenamiento establece el Reglamento de esta Ley.

Art. 26.- Las fabricas destinadas a la fabricación de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios están obligados a cumplir con las disposiciones que sobre ubicación, diseño, normas de seguridad, etc., establezca el Reglamento de la materia.

CAPITULO V DEL INGRESO Y COMERCIALIZACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, INSUMOS Y ACCESORIOS.

Art. 27.- Las autoridades de Aduana no podrán efectuar el despacho de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios si los interesados no presentaren la documentación correspondiente y la guía de circulación expedida en el IV Departamento de Estado Mayor del Comando Conjunto. Para tal despacho o entrega deberá estar presente un representante del Departamento antes mencionado, cuya concurrencia será solicitada por las autoridades de Aduana, a fin de que suscriba conjuntamente con los que intervienen en el acto, los documentos de entrega-recepción correspondientes.

Art. 28.- El ingreso al país de las importaciones de armamento, municiones, explosivos y accesorios destinados a las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional se registrarán por las disposiciones determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Art. 29.- A fin de realizar el control del ingreso y de las ventas de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios de uso civil, los comerciantes importadores en la primera semana de enero, abril, julio y octubre enviarán al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, una demostración del movimiento trimestral de sus libros sin perjuicio de la inspección que en cualquier momento pudiera disponer dicho Departamento.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES Y JUZGAMIENTO

Art. 30.- Las armas de fuego, municiones, explosivos, insumos y accesorios introducidos al país en violación de las normas establecidas en esta Ley y su Reglamento, se considerarán contrabando y serán decomisadas. Las autoridades de Aduana enviarán las especies capturadas al IV Departamento del Estado Mayor del Comando Conjunto, a los comandos de Brigada, a los Comandos de Zona Naval o Aérea, según el caso, para que sean remitidas, a su vez, al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.

Art. 31.- Los que con violación a las normas de esta Ley fabricaren, suministraren, adquirieren, sustrajeren, arrojarren, usaren, transportaren o tuvieren en su poder armas, municiones, explosivos, accesorios o materias destinadas a su fabricación serán reprimidos con reclusión menor de 3 a 6 años y con multa de cinco mil a diez mil sucres sin perjuicio del decomiso de las armas de fuego, municiones, explosivos, accesorios, materias primas que constituyan la infracción.

*REFORMA:

Art. 172.- En todas las normas legales donde se disponga o autorice liquidar o acreditar, abrir o manejar una cuenta corriente o especial, en el Banco Central del Ecuador o en el Banco Nacional Fomento, o a la orden de las entidades oficiales o de sus funcionarios, tesoreros o pagadores y partícipes de ingresos públicos, refórmase en el sentido de que tales recursos financieros serán acreditados o depositados en el banco del estado, en la cuenta Corriente Única del Tesoro Nacional o en las cuentas de las respectivas entidades. En especial se reforman en este sentido las siguientes disposiciones legales:

Numeral 141. Se reforma el inciso segundo del artículo 31 del DS 3757, Ley de fabricación, importación y exportación de armas, municiones, explosivos y accesorios, RO 311: 7-nov-80. (DL 02.RO-S930: 7-may-92).

Art. 32.- No se procederá a dictar detención preventiva del presente responsable, si no concurren las siguientes circunstancias:

Primera.- Datos procesales que hagan presumir la existencia de un delito y que merezca pena de privación de la libertad; y

Segunda.- Que hayan indicios o presunciones graves de que el sindicado es autor o cómplice de la infracción.

Art. 33.- El juzgamiento de todas las infracciones concernientes a esta Ley corresponderá a los jueces de lo penal o al Intendente General de Policía en cada provincia, quines procederán de acuerdo con las normas de procedimiento penal para los delitos reprimidos con reclusión, debiendo contarse con uno de los agentes fiscales que designe.

Los fallos expedidos en estas causas serán susceptibles del recurso de apelación o nulidad ante la corte superior del respectivo distrito, la que dictará sentencia por los méritos de los autos y causará ejecutoria.

Las autoridades militares en su jurisdicción, por ellas mismas o por sus delegados, están obligadas a controlar la marcha del proceso y a exigir celeridad en el trámite del mismo.

Art. 34.- El intendente General de Policía, cuando el hecho fuera público o notorio, o mediante denuncia escrita o a pedido de las autoridades militares, podrá ordenar el allanamiento de un local o domicilio del presunto responsable para la incautación o decomiso de armas de fuego, municiones, explosivos y accesorios que mantengan ilegalmente en su poder, sujetándose a las normas previstas en el Código de procedimiento Penal para el efecto.

En esta diligencia el Intendente procederá, en caso de oposición, a violentar las puertas o cerraduras y a realizar la inspección en presencia del presunto responsable y a falta de éste o de sus parientes más cercanos, de dos testigos nombrados por la misma autoridad.

Art. 35.- En caso de enfrentarse las Fuerza Pública a grupos organizados militar o subversivamente, procederá a la incautación y decomiso de armas, municiones, explosivos y accesorios, equipos e implementos empleados en la acción, sin sujetarse a trámite de

ninguna clase, las cuales deben ser enviadas al IV Departamento del Estado de Mayor del Comando Conjunto. Las personas capturadas en estas circunstancias, serán puestas a órdenes de la Autoridad competente para el juzgamiento de Ley.

Art. 36.- El reglamento de esta Ley cuya elaboración corresponde al IV Departamento del Estado de Mayor del Comando Conjunto, será aprobado mediante Acuerdo expedido por el Ministro de defensa Nacional.

Art. 37.- Deróganse todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la vigencia de la presente Ley y de modo expreso la Ley de la materia expedida el 15 de julio de 1963.

Art. FINAL.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el registro Oficial, encárgase al señor Ministro de Defensa Nacional.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 7 de agosto de mil novecientos setenta y nueve.